

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### *I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CEE) nº 3254/92 de la Comisión, de 10 de noviembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno .....	1
Reglamento (CEE) nº 3255/92 de la Comisión, de 10 de noviembre de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta .....	3
Reglamento (CEE) nº 3256/92 de la Comisión, de 10 de noviembre de 1992, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar .....	5
Reglamento (CEE) nº 3257/92 de la Comisión, de 10 de noviembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto .....	7
<b>* Reglamento (CEE) nº 3258/92 de la Comisión, de 10 de noviembre de 1992, relativo a la venta, según el procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carne de vacuno en poder de organismos de intervención para su transformación en la Comunidad y que deroga el Reglamento (CEE) nº 2675/92 .....</b>	<b>9</b>
Reglamento (CEE) nº 3259/92 de la Comisión, de 10 de noviembre de 1992, relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas .....	14
Reglamento (CEE) nº 3260/92 de la Comisión, de 10 de noviembre de 1992, por el que se suprime el importe corrector que deberá percibirse por las importaciones en la Comunidad de los Diez de pepinos procedentes de España .....	15
Reglamento (CEE) nº 3261/92 de la Comisión, de 10 de noviembre de 1992, por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 278/92 por el que se aplica el derecho del arancel aduanero común a las importaciones de limones frescos originarios de Chipre .....	16
Reglamento (CEE) nº 3262/92 de la Comisión, de 10 de noviembre de 1992, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigesimosexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 920/92 .....	17

**Comisión**

- ★ **Decimoquinta Directiva 92/86/CEE de la Comisión, de 21 de octubre de 1992, por la que se adaptan al progreso técnico los Anexos II, III, IV, V, VI y VII de la Directiva 76/768/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos** 18

92/518/CEE :
- ★ **Decisión de la Comisión, de 3 de noviembre de 1992, que modifica las Decisiones 92/460/CEE, 92/461/CEE, 92/462/CEE y 92/463/CEE relativas a las condiciones de policía sanitaria y a los certificados veterinarios requeridos para las importación de animales domésticos de las especies bovina y porcina procedentes de Suiza, Suecia, Finlandia e Islandia** ..... 23

92/519/CEE :
- ★ **Decisión de la Comisión, de 3 de noviembre de 1992, por la que se modifica la séptima Decisión 85/356/CEE del Consejo relativa a la equivalencia de las semillas producidas en terceros países** ..... 24

92/520/CEE :
- ★ **Decisión de la Comisión, de 3 de noviembre de 1992, por la que se modifica la Decisión 89/374/CEE relativa a la organización de un experimento temporal de conformidad con la Directiva 66/402/CEE del Consejo relativa a la comercialización de las semillas de cereales, con objeto de fijar las condiciones que deben cumplir los cultivos y las semillas de las variedades híbridas de centeno** ..... 25

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) N° 3254/92 DE LA COMISIÓN  
de 10 de noviembre de 1992**

**por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1738/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1820/92 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 9 de noviembre de 1992;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1820/92 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de noviembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

<sup>(5)</sup> DO n° L 185 de 4. 7. 1992, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de noviembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (°)
0709 90 60	133,39 (°) (°)
0712 90 19	133,39 (°) (°)
1001 10 10	165,59 (°) (°) (10)
1001 10 90	165,59 (°) (°) (10)
1001 90 91	130,62
1001 90 99	130,62 (11)
1002 00 00	154,30 (°)
1003 00 10	121,25
1003 00 90	121,25 (11)
1004 00 10	113,48
1004 00 90	113,48
1005 10 90	133,39 (°) (°)
1005 90 00	133,39 (°) (°)
1007 00 90	136,91 (°)
1008 10 00	38,29 (11)
1008 20 00	106,51 (°)
1008 30 00	39,74 (°)
1008 90 10	(°)
1008 90 90	39,74
1101 00 00	195,71 (°) (11)
1102 10 00	227,87 (°)
1103 11 10	269,40 (°) (10)
1103 11 90	210,71 (°)

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticual), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

(9) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar, excepto en caso de aplicarse el apartado 4 de dicho artículo.

(10) De conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 1825/91.

(11) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

## REGLAMENTO (CEE) N° 3255/92 DE LA COMISIÓN

de 10 de noviembre de 1992

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1738/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1821/92 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 9 de noviembre de 1992;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de noviembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

<sup>(5)</sup> DO n° L 185 de 4. 7. 1992, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de noviembre de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

## A. Cereales y harinas

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
	11	12	1	2
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	15,75	15,75	17,85
1001 90 99	0	15,75	15,75	17,85
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0,24	0,24	0,24
1004 00 90	0	0,24	0,24	0,24
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	22,05	22,05	24,97

## B. Malta

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
	11	12	1	2	3
1107 10 11	0	28,04	28,04	31,77	31,77
1107 10 19	0	20,95	20,95	23,74	23,74
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3256/92 DE LA COMISIÓN**

de 10 de noviembre de 1992

por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 61/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1489/76<sup>(4)</sup>, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 3 de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar<sup>(5)</sup>; que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68; que el Reglamento (CEE) nº 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar<sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1684/92<sup>(7)</sup>, ha definido el azúcar cande; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que

se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo<sup>(8)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2015/92<sup>(9)</sup>, ha prohibido los intercambios comerciales entre la Comunidad y las Repúblicas de Serbia y Montenegro; que esta prohibición no es aplicable a determinadas situaciones enumeradas exclusivamente en sus artículos 2 y 3; que es conveniente tener en cuenta esta circunstancia a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo<sup>(10)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90<sup>(11)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.

<sup>(3)</sup> DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.

<sup>(4)</sup> DO nº L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.

<sup>(5)</sup> DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.

<sup>(6)</sup> DO nº L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 176 de 30. 6. 1992, p. 31.

<sup>(8)</sup> DO nº L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.

<sup>(9)</sup> DO nº L 205 de 22. 7. 1992, p. 2.

<sup>(10)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(11)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

desnaturalizados se fijarán a los importes consignados en el Anexo.

*Artículo 1*

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 sin perfeccionar o

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de noviembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de noviembre de 1992, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ecus)

Código del producto	Importe de la restitución (1)	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	36,69 (1)	
1701 11 90 910	34,74 (1)	
1701 11 90 950	(2)	
1701 12 90 100	36,69 (1)	
1701 12 90 910	34,74 (1)	
1701 12 90 950	(2)	
1701 91 00 000		0,3989
1701 99 10 100	39,89	
1701 99 10 910	39,02	
1701 99 10 950	39,02	
1701 99 90 100		0,3989

(1) El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68.

(2) Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85.

(3) Sólo podrán concederse restituciones a la exportación hacia las Repúblicas de Serbia y Montenegro cuando se trate de ayuda humanitaria facilitada por organizaciones benéficas que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 2 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1432/92 del Consejo.

**REGLAMENTO (CEE) N° 3257/92 DE LA COMISIÓN**

de 10 de noviembre de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 61/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1813/92 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3235/92 <sup>(4)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1813/92 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90 <sup>(6)</sup>,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 9 de noviembre de 1992,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de noviembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO n° L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.

<sup>(3)</sup> DO n° L 183 de 3. 7. 1992, p. 18.

<sup>(4)</sup> DO n° L 321 de 6. 11. 1992, p. 18.

<sup>(5)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de noviembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora <sup>(1)</sup>
1701 11 10	38,82 <sup>(1)</sup>
1701 11 90	38,82 <sup>(1)</sup>
1701 12 10	38,82 <sup>(1)</sup>
1701 12 90	38,82 <sup>(1)</sup>
1701 91 00	45,39
1701 99 10	45,39
1701 99 90	45,39 <sup>(2)</sup>

<sup>(1)</sup> El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión.

<sup>(2)</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

<sup>(3)</sup> De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar. Sin embargo, de conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 1870/91.

## REGLAMENTO (CEE) N° 3258/92 DE LA COMISIÓN

de 10 de noviembre de 1992

relativo a la venta, según el procedimiento definido en el Reglamento (CEE) n° 2539/84, de carne de vacuno en poder de organismos de intervención para su transformación en la Comunidad y que deroga el Reglamento (CEE) n° 2675/92

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2066/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2539/84 de la Comisión, de 5 de septiembre de 1984, por el que se establecen modalidades especiales de determinadas ventas de carnes de vacuno congeladas en poder de los organismos de intervención <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1809/87 <sup>(4)</sup>, establece la posibilidad de aplicar un procedimiento en dos fases para la venta de carne de vacuno procedente de existencias de intervención;

Considerando que determinados organismos de intervención disponen de existencias de carnes de intervención; que, habida cuenta de los elevados gastos de almacenamiento, es conveniente evitar una prolongación del período de almacenamiento; que, en la actual situación del mercado, es posible comercializar parte de dicha carne para su transformación en la Comunidad;

Considerando que es conveniente proceder a esas ventas de conformidad con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) n° 2539/84 y 569/88 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3045/92 <sup>(6)</sup>, y en el Reglamento (CEE) n° 2182/77 de la Comisión <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3988/87 <sup>(8)</sup>, estableciendo al mismo tiempo disposiciones que prescriban las excepciones necesarias, atendiendo sobre todo al destino de los productos de que se trate;

Considerando que, para asegurar la igualdad económica entre los operadores, es necesario suspender la aplicación de los montantes compensatorios monetarios;

Considerando que debería derogarse el Reglamento (CEE) n° 2675/92 de la Comisión <sup>(9)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. Se procede a la venta, para su transformación en la Comunidad, de las siguientes cantidades de carne de vacuno:

- aproximadamente 157 toneladas de carne con hueso en poder del organismo de intervención danés y almacenados en los Países Bajos,
- aproximadamente 500 toneladas de carne con hueso en poder del organismo de intervención español,
- aproximadamente 1 500 toneladas de carne con hueso en poder del organismo de intervención italiano,
- aproximadamente 500 toneladas de carne con hueso en poder del organismo de intervención irlandés,
- aproximadamente 2 000 toneladas de carne con hueso en poder del organismo de intervención francés,
- aproximadamente 7 000 toneladas de carnes deshuesadas en poder del organismo de intervención del Reino Unido y compradas antes del 1 de junio de 1992,
- aproximadamente 2 000 toneladas de carnes deshuesadas en poder del organismo de intervención irlandés y compradas antes del 1 de junio de 1992,
- aproximadamente 1 000 toneladas de carnes deshuesadas en poder del organismo de intervención danés y adquiridas antes del 1 de septiembre de 1992,
- aproximadamente 4 000 toneladas de carnes deshuesadas en poder del organismo de intervención italiano y compradas antes del 1 de septiembre de 1992.

2. Los organismos de intervención mencionados en el apartado 1 venderán de forma prioritaria las carnes cuyo período de almacenamiento sea más largo.

3. Las ventas tendrán lugar con arreglo a lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) n° 2539/84, 569/88, 2182/77 y en el presente Reglamento.

4. En el Anexo I se indican las calidades y los precios mínimos contemplados en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2539/84.

5. Únicamente se tomarán en consideración las ofertas que lleguen a los organismos de intervención de que se trate a más tardar el 16 de noviembre de 1992 a las 12 horas.

6. Los interesados podrán obtener la información sobre las cantidades y el lugar donde se encuentran almacenados los productos en las direcciones indicadas en el Anexo II.

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO n° L 215 de 30. 7. 1992, p. 49.

<sup>(3)</sup> DO n° L 238 de 6. 9. 1984, p. 13.

<sup>(4)</sup> DO n° L 170 de 30. 6. 1987, p. 23.

<sup>(5)</sup> DO n° L 55 de 1. 3. 1988, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO n° L 307 de 23. 10. 1992, p. 24.

<sup>(7)</sup> DO n° L 251 de 1. 10. 1977, p. 60.

<sup>(8)</sup> DO n° L 376 de 31. 12. 1987, p. 31.

<sup>(9)</sup> DO n° L 271 de 16. 9. 1992, p. 7.

*Artículo 2*

1. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2182/77, la oferta o la solicitud de compra :

a) únicamente será válida si la presenta una persona física o jurídica que lleve ejerciendo doce meses como mínimo una actividad en la industria de la transformación para fabricar productos que contengan carne de vacuno y que esté inscrita en un registro de un Estado miembro ;

b) deberá acompañarse :

- de un compromiso escrito del solicitante en el que se indique que este último transformará las carnes en los productos que se especifican en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2182/77, en el plazo establecido en el apartado 1 del artículo 5 de dicho Reglamento,
- de la indicación precisa del establecimiento o establecimientos donde vaya a transformarse la carne comprada.

2. Los solicitantes mencionados en el apartado 1 podrán encargar a un mandatario que recoja los productos que compren. En tal caso, el mandatario presentará las ofertas, o las solicitudes de compra, de los solicitantes que represente.

3. Los compradores y los mandatarios mencionados en los apartados anteriores tendrán al día una contabilidad que permita establecer el destino y la utilización de los productos, sobre todo para verificar la correspondencia entre las cantidades de productos comprados y las de productos transformados.

*Artículo 3*

1. El importe de la garantía mencionada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 queda fijado en 10 ecus por 100 kilogramos.

2. El importe de la garantía mencionada en la letra a) del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 queda fijado en :

- 100 ecus por 100 kilogramos para los cuartos delanteros, sin deshuesar,
- 140 ecus por 100 kilogramos para las carnes deshuesadas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 1992.

*Artículo 4*

Para los productos vendidos en el marco de este Reglamento la orden de retirada a que se refiere artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 569/88 y los documentos mencionados en el artículo 4 de ese Reglamento llevarán una de estas especificaciones :

- ningún montante compensatorio monetario se aplicará a ... (identificación y cantidad de los productos correspondientes)
- intet monetært udligningsbeløb finder anvendelse ... (betegnelse for og mængde af de pågældende produkter)
- kein Währungsausgleichsbetrag findet Anwendung auf ... (Kennzeichnung und Menge der betreffenden Produkte)
- κανένα νομισματικό εξισωτικό ποσό δεν εφαρμόζεται στα ... (εξακρίβωση και ποσότητες των σχετικών προϊόντων)
- no monetary compensatory amount shall apply to ... (identification and quantities of the products concerned)
- aucun montant compensatoire monétaire s'applique à ... (identification et quantité des produits concernés)
- nessun importo compensativo monetario si applica a ... (designazione e quantità dei prodotti in questione)
- geen enkel monetair compenserend bedrag is van toepassing op ... (omschrijving en hoeveelheid van de betrokken producten)
- se nenhum montante compensatório monetário aplica a ... (identificação e quantidades dos produtos em causa).

Esta especificación se incluirá en la casilla 44 del documento administrativo único o en la más adecuada del documento que justifique el carácter comunitario.

*Artículo 5*

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2675/92.

*Artículo 6*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de noviembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Productos Produkter Erzeugnisse Προϊόντα Products Produits Prodotti Produkten Produtos	Cantidades (toneladas) Mængde (tons) Mengen (Tonnen) Ποσότητες (τόνοι) Quantities (tonnes) Quantités (tonnes) Quantità (tonnellate) Hoeveelheid (ton) Quantidade (toneladas)	Precio mínimo expresado en ecus por tonelada (¹) Mindstepriser i ECU/ton (¹) Mindestpreise, ausgedrückt in ECU/Tonne (¹) Ελάχιστες τιμές πώλησως εκφραζόμενες σε Ecu ανά τόνο (¹) Minimum prices expressed in ecus per tonne (¹) Prix minimaux exprimés en écus par tonne (¹) Prezzi minimi espressi in ecu per tonnellata (¹) Minimumprijzen uitgedrukt in ecu per ton (¹) Preço mínimo expresso em ecus por tonelada (¹)
---	--	--	--

## a) Carne sin deshuesar — Ikke-udbenet kød — Fleisch mit Knochen — Κρέας μη αποστεωμένο — Unboned beef — Viande avec os — Carni con osso — Vlees met been — Carne com osso

Ireland	— <i>Forequarters:</i> Category C, classes U, R and O	500	1 100
Italia	— <i>Quarti anteriori provenienti dai:</i> Categoria A, classi U, R e O	1 500	1 100
France	— <i>Quartiers avant:</i> Catégorie A/C, classe U, R et O	2 000	1 100
Danmark	— <i>Forfjerdinger af:</i> Kategori A/C, klasse R og O	157	1 100
España	— <i>Cuartos delanteros, provenientes de:</i> Categoría A, clases U, R y O	500	1 100

## b) Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Αποστεωμένο κρέας — Boned beef — Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada

Ireland	— <i>Category C:</i> Shins and shanks Plates and flanks Forequarters Insides Outsides Knuckles Rumps Briskets	200 1 000 300 100 100 100 100 100 100	1 600 1 200 1 800 3 000 3 000 2 400 2 400 1 600
United Kingdom	— <i>Category C:</i> Rumps Thick flanks Topsides Silversides Briskets Pony parts Pony Foreribs Forequarter flanks Thin flanks Shins and shanks Clod and sticking	500 300 800 800 600 400 1 200 200 600 1 000 300 300	2 400 2 400 3 100 3 000 1 500 1 500 2 100 2 000 1 200 1 200 1 600 2 000

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Productos Produkter Erzeugnisse Προϊόντα Products Produits Prodotti Produkten Produtos	Cantidades (toneladas) Mængde (tons) Mengen (Tonnen) Ποσότητες (τόνοι) Quantities (tonnes) Quantités (tonnes) Quantità (tonnellate) Hoeveelheid (ton) Quantidade (toneladas)	Precio mínimo expresado en ecus por tonelada (1) Mindstepriser i ECU/ton (1) Mindestpreise, ausgedrückt in ECU/Tonne (1) Ελάχιστες τιμές πώλησεως εκφραζόμενες σε Ecu ανά τόνο (1) Minimum prices expressed in ecus per tonne (1) Prix minimaux exprimés en écus par tonne (1) Prezzi minimi espressi in ecu per tonnellata (1) Minimumprijzen uitgedrukt in ecu per ton (1) Preço mínimo expresso em ecus por tonelada (1)
Italia	— <i>Categoria A:</i> Collo sottospalla Spalla / Geretto Pancia Petto	800 1 600 800 800	1 800 1 600 1 100 1 400
Danmark	— <i>Kategori A / C:</i> Bryst og slag Øvrigt kød af forfjerding	500 500	1 400 1 900

(1) Estos precios se entenderán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2173/79.

(1) Disse priser gælder i overensstemmelse med bestemmelserne i artikel 17, stk. 1, i forordning (EØF) nr. 2173/79.

(1) Diese Preise gelten gemäß Artikel 17 Absatz 1 der Verordnung (EWG) Nr. 2173/79.

(1) Οι τιμές αυτές εφαρμόζονται σύμφωνα με τις διατάξεις του άρθρου 17 παράγραφος 1 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2173/79.

(1) These prices shall apply in accordance with the provisions of Article 17 (1) of Regulation (EEC) No 2173/79.

(1) Ces prix s'entendent conformément aux dispositions de l'article 17 paragraphe 1 du règlement (CEE) n° 2173/79.

(1) Il prezzo si intende in conformità del disposto dell'articolo 17, paragrafo 1 del regolamento (CEE) n. 2173/79.

(1) Deze prijzen gelden overeenkomstig de bepalingen van artikel 17, lid 1, van Verordening (EEG) nr. 2173/79.

(1) Estes preços aplicam-se conforme o disposto no n° 1 do artigo 17° do Regulamento (CEE) n° 2173/79.

*ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II —  
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II*

**Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser —  
Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses  
of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli  
organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de  
intervenção**

- IRELAND :** Department of Agriculture and Food  
Agriculture House  
Kildare Street  
Dublin 2  
Tel. (01) 78 90 11, ext. 2278 and 3806  
Telex 93292 and 93607, telefax (01) 616263, (01) 785214 and (01) 6620198
- DANMARK :** EF-Direktoratet  
Frederiksborggade 18  
DK-1360 København K  
Tlf. (33) 92 70 00, telex 15137 EFDIR DK, telefax (33) 92 69 48
- ITALIA :** Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo (AIMA)  
Via Palestro 81  
I-00185 Roma  
Tel. 49 49 91  
Telex 61 30 03
- UNITED KINGDOM :** Intervention Board for Agricultural Produce  
Fountain House  
2 Queens Walk  
Reading RG1 7QW  
Berkshire  
Tel. (0734) 58 36 26  
Telex 848 302, telefax : (0734) 56 67 50
- FRANCE :** OFIVAL  
Tour Montparnasse  
33, avenue du Maine  
F-75755 Paris Cedex 15  
Tél. 45 38 84 00, télex 205476
- ESPAÑA** Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA)  
c/Beneficencia 8  
E-28004 Madrid  
Tel. 347 63 10 / 347 65 00  
Télex 23427 SENPA E  
Telefax 521 98 32 / 522 43 87
-

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3259/92 DE LA COMISIÓN**  
**de 10 de noviembre de 1992**  
**relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno**  
**de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3668/91 del Consejo, de 11 de diciembre de 1991, relativo a la apertura de un contingente arancelario comunitario de carne de vacuno de alta calidad, fresca, refrigerada o congelada, de los códigos NC 0201 y 0202 y de los productos de los códigos NC 0206 10 95 y 0206 29 91 (1992) (1) y, en particular, su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3743/91 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1991, por el que se establecen las modalidades de aplicación de los regímenes de importación previstos en los Reglamentos (CEE) nº 3668/91 y 3669/91 del Consejo en el sector de la carne de bovino (2), modificado por el Reglamento (CEE) nº 657/92 (3), dispone en su artículo 7 que las solicitudes y la expedición de los certificados de importación de las carnes contempladas en la letra d) del apartado 1 de su artículo 1 se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 12 y 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen normas especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de bovino (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 815/91 (5);

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3743/91 en la letra d) del apartado 1 de su artículo 1, fija en 10 000 toneladas la cantidad de carnes de vacuno de alta calidad,

frescas, refrigeradas o congeladas, originarias y procedentes de Estados Unidos de América y de Canadá que pueden importarse en condiciones especiales en el año 1992;

Considerando que conviene recordar que los certificados establecidos en el presente Reglamento únicamente pueden utilizarse durante todo su período de validez si se respetan los regímenes veterinarios existentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

1. Cada solicitud de certificado de importación presentada del 1 al 5 de noviembre de 1992, para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, contempladas en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3743/91, será satisfecha íntegramente.

2. Durante los cinco primeros días del mes de diciembre de 1992 podrán presentarse solicitudes con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 por un total de 8 642 toneladas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de noviembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

(1) DO nº L 349 de 18. 12. 1991, p. 3.

(2) DO nº L 352 de 21. 12. 1991, p. 36.

(3) DO nº L 70 de 17. 3. 1992, p. 14.

(4) DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

(5) DO nº L 83 de 3. 4. 1991, p. 6.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3260/92 DE LA COMISIÓN**  
de 10 de noviembre de 1992

**por el que se suprime el importe corrector que deberá percibirse por las importaciones en la Comunidad de los Diez de pepinos procedentes de España**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3709/89 del Consejo, de 4 de diciembre de 1989, por el que se establecen las normas generales de aplicación del Acta de adhesión de España y de Portugal en lo referente al mecanismo de compensación aplicable a las importaciones de frutas y hortalizas procedentes de España <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

Considerando que el artículo 152 del Acta de adhesión establece a partir del 1 de enero de 1990 un mecanismo de compensación para la importación en la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985, denominada en lo sucesivo « Comunidad de los Diez », de frutas y hortalizas procedentes de España para las que se haya fijado un precio de referencia respecto de terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3709/89 establece las normas generales de aplicación de este mecanismo de compensación, cuyas normas de aplicación se fijan en el Reglamento (CEE) nº 3820/90 de la Comisión <sup>(2)</sup>;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2911/92 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el

Reglamento (CEE) nº 3223/92 <sup>(4)</sup>, establece el importe corrector que deberá percibirse por las importaciones en la Comunidad de los Diez de pepinos procedentes de España;

Considerando que las disposiciones del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3709/89, relativas al establecimiento de montantes correctores, sólo son aplicables, para un determinado producto durante el período para el que se haya fijado un precio de oferta comunitario para dicho producto; que el Reglamento (CEE) nº 259/92 de la Comisión <sup>(5)</sup> fija los precios de oferta comunitarios de los pepinos hasta el 10 de noviembre de 1992; que, en estas condiciones, es conveniente derogar, a partir del 11 de noviembre de 1992, el Reglamento (CEE) nº 2911/92,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2911/92.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de noviembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 363 de 13. 12. 1989, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO nº L 366 de 29. 12. 1990, p. 43.

<sup>(3)</sup> DO nº L 291 de 7. 10. 1992, p. 12.

<sup>(4)</sup> DO nº L 320 de 5. 11. 1992, p. 29.

<sup>(5)</sup> DO nº L 28 de 4. 2. 1992, p. 8.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3261/92 DE LA COMISIÓN**  
de 10 de noviembre de 1992

**por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 278/92 por el que se aplica el derecho del arancel aduanero común a las importaciones de limones frescos originarios de Chipre**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1252/73 del Consejo, de 14 de mayo de 1973, relativo a la importación de agrios originarios de Chipre<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 278/92 de la Comisión<sup>(2)</sup> ha aplicado el derecho del arancel aduanero común a las importaciones de limones frescos originarios de Chipre ;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1252/73, dicho régimen debe permanecer en vigor hasta que las cotizaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 2 de dicho Reglamento, una vez aplicados los coeficientes de adaptación y deducidos los gravámenes a la importación distintos de los derechos de aduana, se mantengan, en los mercados representativos de la Comunidad que tengan las cotizaciones más bajas durante tres días de

mercado consecutivos, a un nivel igual o superior al del precio definido en el artículo 3 del mismo Reglamento ;

Considerando que la evolución actual de las cotizaciones de dichos productos originarios de Chipre registradas en los mercados representativos lleva a hacer constar que se cumplen las condiciones previstas en el párrafo segundo del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1252/73 ; que, por consiguiente, procede derogar el Reglamento (CEE) nº 278/92,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 278/92.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de noviembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 133 de 21. 5. 1973, p. 113.

<sup>(2)</sup> DO nº L 30 de 6. 2. 1992, p. 19.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3262/92 DE LA COMISIÓN**

de 10 de noviembre de 1992

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigesimosexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 920/92

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 61/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 920/92 de la Comisión, de 10 de abril de 1992, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1684/92<sup>(4)</sup>, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 920/92 debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la vigesimosexta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2015/92<sup>(6)</sup>, ha prohibido los inter-

cambios comerciales entre la Comunidad y las Repúblicas de Serbia y Montenegro; que esta prohibición no es aplicable a determinadas situaciones enumeradas exclusivamente en sus artículos 2 y 3; que es conveniente tener en cuenta esta circunstancia a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Para la vigesimosexta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) nº 920/92 modificado, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 41,580 ecus/100 kg.

2. Sólo podrán concederse restituciones por exportación hacia las Repúblicas de Serbia y Montenegro cuando se trate de ayuda humanitaria facilitada por organizaciones benéficas que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 2 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de noviembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.

<sup>(3)</sup> DO nº L 98 de 11. 4. 1992, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO nº L 176 de 30. 6. 1992, p. 31.

<sup>(5)</sup> DO nº L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.

<sup>(6)</sup> DO nº L 205 de 22. 7. 1992, p. 2.

## II

*(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)*

## COMISIÓN

## DECIMOQUINTA DIRECTIVA 92/86/CEE DE LA COMISIÓN

de 21 de octubre de 1992

por la que se adaptan al progreso técnico los Anexos II, III, IV, V, VI y VII de la Directiva 76/768/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 76/768/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/8/CEE de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8,

Considerando que, con arreglo a la información existente, pueden admitirse definitivamente determinados colorantes, sustancias, conservantes y filtros ultravioleta admitidos de forma provisional, mientras que otros deben quedar definitivamente prohibidos o seguir siendo admitidos durante un período determinado;

Considerando que, para proteger la salud pública, conviene prohibir el uso de las siguientes sustancias: 1,2-epoxibutano, CI 15585, lactato de estroncio, nitrato de estroncio, policarboxilato de estroncio, pramocaína, 4-etoxi-m-fenilenediamina y sus sales, 2,4-diaminofeniletanol y sus sales, catecol, pirogallol, nitrosaminas y dialcanolaminas;

Considerando que, de acuerdo con las últimas investigaciones científicas y técnicas, puede admitirse en los productos cosméticos, bajo determinadas restricciones y condiciones, el uso de cloruro de estroncio, acetato de estroncio, dialcanolamidas de ácidos grasos, monalcanolaminas, trialcanolaminas y silicato de magnesio hidratado, con la inclusión obligatoria de determinadas advertencias de protección sanitaria en el etiquetado;

Considerando que, de acuerdo con las últimas investigaciones científicas y técnicas, puede admitirse en los productos cosméticos, bajo determinadas restricciones y condiciones, el uso de 3-iodo-2-propinilbutil-carbamato y de sodio hidroximetilaminoacetato como conservantes hasta el 30 de junio de 1993;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico de las Directivas destinadas a suprimir los obstáculos técnicos a los intercambios en el sector de los productos cosméticos,

<sup>(1)</sup> DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 169.

<sup>(2)</sup> DO nº L 70 de 17. 3. 1992, p. 23.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA :

*Artículo 1*

La Directiva 76/768/CEE quedará modificada como sigue :

1) En el Anexo II se añadirán los números siguientes :

- 400. 1,2-epoxibutano
- 401. Colorante CI 15585
- 402. Lactato de estroncio
- 403. Nitrato de estroncio
- 404. Policarbonato de estroncio
- 405. Pramocaína
- 406. 4-etoxi-m-fenilenediamina y sus sales
- 407. 2,4-diaminofeniletanol y sus sales
- 408. Catecol
- 409. Pirogallol
- 410. Nitrosaminas
- 411. Dialcanolaminas secundarias •

2) En la primera parte del Anexo III :

a) se añadirán los números de orden siguientes :

a	b	c	d	e	f
• 57	Cloruro de estroncio (hexahidratado)	Dentífricos	3,5 % expresado en estroncio En caso de mezcla con otros compuestos de estroncio autorizados por este Anexo, la concentración máxima de estroncio queda fijada en 3,5 %		Contiene cloruro de estroncio Se desaconseja su uso en niños
58	Acetato de estroncio (semihidratado)	Dentífricos	3,5 % expresado en estroncio En caso de mezcla con otros compuestos de estroncio autorizados por este Anexo, la concentración máxima de estroncio queda fijada en 3,5 %		Contiene acetato de estroncio Se desaconseja su uso en niños
59	Talco : Silicato de magnesio hidratado				Productos pulverulentos Evitar su inhalación por los bebés
60	Dialcanolamidas de ácidos grasos		Contenido máximo de dialcanolamina : 0,5 %	<ul style="list-style-type: none"> <li>— No emplear con agentes nitrosantes</li> <li>— Contenido máximo de dialcanolamina : 5 % (afecta a las materias primas)</li> <li>— Contenido máximo de N-nitrosodialcanolaminas : 50 µg/kg</li> <li>— Conservar en recipientes que no contengan nitritos</li> </ul>	

a	b	c	d	e	f
61	Monoalcanolaminas		Contenido máximo de dialcanolamina : 0,5 %	<ul style="list-style-type: none"> <li>— No emplear con agentes nitrosantes</li> <li>— Pureza mínima : 99 %</li> <li>— Contenido máximo de alcanolaminas secundarias : 0,5 % (afecta a las materias primas)</li> <li>— Contenido máximo de <i>N</i>-nitrosodialcanolaminas : 50 µg/kg</li> <li>— Conservar en recipientes que no contengan nitritos</li> </ul>	
62	Trialcanolaminas	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) productos que no requieren aclarado</li> <li>b) otros productos</li> </ul>	a) 2,5 %	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) b) :</li> <li>— No emplear con agentes nitrosantes</li> <li>— Pureza mínima : 99 %</li> <li>— Contenido máximo de alcanolaminas secundarias : 0,5 % (afecta a las materias primas)</li> <li>— Contenido máximo de <i>N</i>-nitrosodialcanolaminas : 50 µg/kg</li> <li>— Conservar en recipientes que no contengan nitritos »</li> </ul>	

b) se suprimirá el número de orden 20 ;

c) se suprimirá la frase « se aconseja la prueba de la sensibilidad » en las letras a) y b) de la columna f de los números de orden 8, 9 y 10 ;

d) el número de orden 12 se sustituirá por el número siguiente :

a	b	c	d	e	f
« 12	Agua oxigenada y otros compuestos o mezclas que liberen agua oxigenada, entre ellos la carbamida de agua oxigenada y el peróxido de cinc	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Preparados para tratamientos</li> <li>b) Preparados para la higiene de la piel</li> <li>c) Preparados para endurecer las uñas</li> <li>d) Productos para la higiene bucal</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>12 % de H<sub>2</sub>O<sub>2</sub> (40 volúmenes), presente o desprendido</li> <li>4 % de H<sub>2</sub>O<sub>2</sub>, presente o desprendido</li> <li>2 % de H<sub>2</sub>O<sub>2</sub>, presente o desprendido</li> <li>0,1 % de H<sub>2</sub>O<sub>2</sub>, presente o desprendido</li> </ul>		<ul style="list-style-type: none"> <li>a) b) c) :</li> <li>Contiene agua oxigenada</li> <li>Evitar todo contacto con los ojos</li> <li>Enjuagar inmediatamente los ojos cuando el producto entre en contacto con éstos »</li> </ul>

3) En la segunda parte del Anexo III se suprimirá el número 2.

4) En la primera parte del Anexo IV :

a) se añadirá el número siguiente :

Número del color, índice o denominación	Coloración	Ámbito de aplicación				Otras limitaciones y exigencias
		1	2	3	4	
« 26100	Roja			×		Criterios de pureza : anilina ≤ 0,2 % 2-naftol ≤ 0,2 % 4-aminoazobenceno ≤ 0,1 % 1-(fenilazo)-2-naftol ≤ 3 % 1-[[2-(fenilazo)fenil]azo]-2-naftalenol ≤ 2 % »

b) se suprimirá la frase « véase la segunda parte del Anexo IV » de la columna « otras limitaciones y exigencias » de los números CI 73900 y CI 74180.

5) En la segunda parte del Anexo IV se suprimirán los colorantes CI 26100, CI 73900, CI 74180, CI 15585 y Solvent Yellow 98.

6) En el Anexo V el número de orden 5 se sustituirá por el texto siguiente :

« 5. Estroncio y sus compuestos, con excepción del lactato de estroncio, el nitrato de estroncio y el policarboxilato de estroncio, que figuran en el Anexo II, del sulfuro de estroncio, el cloruro de estroncio y el acetato de estroncio, en las condiciones previstas en la primera parte del Anexo III, y de las lacas, pigmentos o sales de estroncio de los colorantes que aparecen en la primera parte del Anexo IV con la referencia (3). »

7) En la primera parte del Anexo VI :

a) en el número de orden 36 la limitación « no emplear en productos de protección solar » se sustituirá por « no emplear en productos de protección solar con una concentración superior al 0,025 % » ;

b) se añadirá la siguiente sustancia :

a	b	c	d	e
« 47	1,6-Di (4-amidinofenoxi)- <i>n</i> -hexano (Hexamidina) y sus sales (incluido el isetionato y el <i>p</i> -hidroxibenzoato) (+)	0,1 % »		

8) En la segunda parte del Anexo VI :

a) en los números de orden 2, 21, 26 y 27, la fecha de « 30. 6. 1992 » se sustituirá por la de « 30. 6. 1993 » ;

b) en el número de orden 28 la fecha de « 31. 12. 1992 » se sustituirá por la de « 30. 6. 1993 » ;

c) se suprimirá el número de orden 20 ;

d) el número de orden 15 se sustituirá por el número siguiente :

a	b	c	d	e	f
« 15	Diisobutil-fenoxietoxi-etil dimetil benzilamonio (benzetonio) cloruro de	0,1 %	Únicamente en desodorantes, productos para el cuidado del cabello y productos para después del afeitado Prohibido en los productos destinados a entrar en contacto con las mucosas		30. 6. 1993 »

e) el número de orden 16 se sustituirá por el número siguiente :

a	b	c	d	e	f
• 16	Alquil (C8-C18) dimetilbencil amonio (Benzalco-nio) cloruro de, bromuro de, sacarinato de (+)	0,1 %			30. 6. 1993 •

f) se añadirán los números de orden siguientes :

a	b	c	d	e	f
• 29	3-iodo-2 propinilbutil carbamato	0,1 %			30. 6. 1993
30	Sodio hidroximetilaminoacetato	0,1 %			30. 6. 1993 •

9) En la segunda parte del Anexo VII :

- a) se suprimirán los números de orden siguientes : 1, 4 y 16 ;
- b) en el caso de los números de orden 2, 5, 6, 12, 13, 17, 24, 25, 26, 28, 29, 31 y 32 la fecha de « 30. 6. 1992 » se sustituirá por la de « 30. 6. 1993 ».

#### Artículo 2

1. Sin perjuicio de las fechas mencionadas en el artículo 1, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que, a partir del 1 de julio de 1993, para las sustancias mencionadas en el artículo 1, ni los fabricantes ni los importadores establecidos en la Comunidad comercialicen productos que no se ajusten a las disposiciones de la presente Directiva.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que, a partir del 1 de julio de 1994, los productos contemplados en el apartado 1 y que contengan las sustancias mencionadas en el artículo 1 no puedan venderse ni cederse al consumidor final si no se ajustan a las disposiciones de la presente Directiva.

#### Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 30 de junio de 1993. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

#### Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de octubre de 1992.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 3 de noviembre de 1992

que modifica las Decisiones 92/460/CEE, 92/461/CEE, 92/462/CEE y 92/463/CEE relativas a las condiciones de policía sanitaria y a los certificados veterinarios requeridos para las importación de animales domésticos de las especies bovina y porcina procedentes de Suiza, Suecia, Finlandia e Islandia

(92/518/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne procedentes de terceros países<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1601/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, sus artículos 8 y 11,

Considerando que las Decisiones 92/460/CEE<sup>(3)</sup>, 92/461/CEE<sup>(4)</sup>, 92/462/CEE<sup>(5)</sup> y 92/463/CEE<sup>(6)</sup> de la Comisión establecen las condiciones de policía sanitaria y los certificados veterinarios requeridos para la importación de animales domésticos de las especies bovina y porcina procedentes respectivamente de Suiza, Suecia, Finlandia e Islandia;

Considerando que se han encontrado dificultades materiales para establecer, en los plazos inicialmente previstos, los certificados introducidos por estas Decisiones; que es necesario retrasar la fecha de aplicación de las Decisiones arriba citadas para tener en cuenta esas dificultades;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El artículo 4 de las Decisiones 92/460/CEE, 92/461/CEE, 92/462/CEE y 92/463/CEE será sustituido por el artículo 4 siguiente:

*« Artículo 4*

La presente Decisión será aplicable a partir del 9 de noviembre de 1992.»

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de noviembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

(1) DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

(2) DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

(3) DO nº L 261 de 7. 9. 1992, p. 1.

(4) DO nº L 261 de 7. 9. 1992, p. 18.

(5) DO nº L 261 de 7. 9. 1992, p. 34.

(6) DO nº L 261 de 7. 9. 1992, p. 50.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 3 de noviembre de 1992

**por la que se modifica la séptima Decisión 85/356/CEE del Consejo relativa a la equivalencia de las semillas producidas en terceros países**

(92/519/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 66/400/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de remolacha <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 90/654/CEE de la Comisión <sup>(2)</sup>,Vista la séptima Decisión 85/356/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la equivalencia de las semillas producidas en terceros países <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 92/221/CEE <sup>(4)</sup>,

Considerando que, de acuerdo con la Decisión 85/356/CEE, las condiciones que deben cumplir las semillas son, por lo que respecta a las de remolacha, las establecidas en el sistema correspondiente de la Organización por la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE);

Considerando que las condiciones de la OCDE correspondientes al porcentaje en peso de materia inerte han dejado de ser las establecidas en la Directiva 66/400/CEE;

Considerando que, por tanto, es necesario aplicar todas las condiciones comunitarias a las semillas de remolacha reguladas por la Decisión 85/356/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Se modifica el apartado 1.3 de la parte II del Anexo de la Decisión 85/356/CEE del modo siguiente:

- 1) El texto del primer guión se sustituye por el texto siguiente: « letra B del Anexo I de la Directiva 66/400/CEE ».
- 2) Se suprime la segunda frase.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de noviembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2290/66.<sup>(2)</sup> DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 48.<sup>(3)</sup> DO nº L 195 de 26. 7. 1985, p. 20.<sup>(4)</sup> DO nº L 107 de 24. 4. 1992, p. 34.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 3 de noviembre de 1992

por la que se modifica la Decisión 89/374/CEE relativa a la organización de un experimento temporal de conformidad con la Directiva 66/402/CEE del Consejo relativa a la comercialización de las semillas de cereales, con objeto de fijar las condiciones que deben cumplir los cultivos y las semillas de las variedades híbridas de centeno

(92/520/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 90/654/CEE<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 13 *bis*,Considerando que de conformidad con la Decisión 89/374/CEE de la Comisión<sup>(3)</sup> se organizó en toda la Comunidad un experimento temporal a fin de establecer las condiciones que deben cumplir los cultivos y las semillas de las variedades híbridas de centeno; que, de acuerdo con la Decisión mencionada, el experimento finaliza el 30 de junio de 1992; que resultan necesarios más datos; que conviene, por consiguiente, prolongar el experimento hasta el 30 de junio de 1994;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

En el artículo 3 de la Decisión 89/374/CEE la fecha « 30 de junio de 1992 » se sustituye por « 30 de junio de 1994 ».

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de noviembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° 125 de 11. 7. 1966, p. 2309/66.<sup>(2)</sup> DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 48.<sup>(3)</sup> DO n° L 166 de 16. 6. 1989, p. 66.